

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00592-00
ACCIONANTE: MARIA PASTORA SUÁREZ LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA PASTORA SUÁREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.085.403, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 22 de agosto de 2023, le solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ayuda humanitaria, sin que la entidad haya brindado alguna respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de noviembre del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

VÍCTIMAS – UARIV la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –

UARIV: Indicó que la acción de tutela resulta ser temeraria por cuanto, en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se tramitó la acción de tutela No. 2023-00202 y en fallo de 6 de julio de 2023, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado informó, que mediante la comunicación No. 7731150, notificada el 18 de noviembre del año en curso, se atendió la solicitud de la accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de la señora MARIA PASTORA SUÁREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.085.403, al no atender la solicitud radicada el 22 de agosto de 2023.

Si bien la señora SUÁREZ LÓPEZ señaló como vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, su inconformidad radica en la falta de atención a su solicitud por parte de la entidad accionada, por lo que puntualmente se estudiará la protección al derecho fundamental de petición.

Ahora, previo a decidir de fondo el presente asunto, se debe establecer si como lo indicó la entidad accionada, la señora MARIA PASTORA SUÁREZ LÓPEZ incurrió en temeridad, pues la entidad informó que la accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2023-00202, fallada el 6 de julio de 2023.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 indicó que deben presentarse los siguientes elementos para que se configure la acción temeraria: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado; y **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.*

De lo anterior y luego de revisar los documentos allegados por la entidad accionada en su contestación en los que se encuentra, el escrito de tutela, el auto admisorio y la sentencia de 6 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral de Bogotá D.C., se pudo constatar que no hay temeridad pues en aquella acción constitucional lo pretendido era la protección al derecho de petición por la solicitud elevada el 20 de abril de 2023 y en la presente, la petición fue radicada el 22 de agosto del año en curso.

Superado lo anterior y en atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 22 de agosto de 2023 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 12 de septiembre 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV con oportunidad de la interposición de la presente acción, atendió la solicitud de la accionante conforme se acreditó en la comunicación notificada el 18 de noviembre de 2023, al correo antoniomorenosuarez79@gmail.com.

En respuesta, le informaron a la señora SUÁREZ LÓPEZ que mediante Resolución No. 0600120213358720 de 2021, se suspendió de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria y ese acto administrativo se encuentra en firme, dado que ya fueron agotados los recursos dispuestos en la Ley, por lo que no es procedente estudiar la posibilidad de conceder la atención humanitaria, turno o informar fecha de pago.

Así las cosas, si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones de la accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora MARIA PASTORA SUÁREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.085.403, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed54d20945b400e7af64d241931afb74aeb39496c761279173ea352abfc0e5**

Documento generado en 21/11/2023 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>